Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1649/2011
La Paz, 09 de noviembre de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 25 de abril de 2011; los antecedentes del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable al sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME REGSCZ 0483/2010 de fecha 14 de febrero de 2011 (en adelante el **Informe 0483/10**), en atención a las observaciones registradas en el PROTOCOLO DE VERIFICACION VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV PVV GNN Nº 002150 de 7 de septiembre de 2010, (en los sucesivo el **Protocolo**), señala que de conformidad al Programa de Operaciones en fecha 07 de septiembre de 2010, aproximadamente a horas 11:00 se efectúo el control de verificación volumétrica de GNV en la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) "PANTANAL DEL ORIENTE"** (en adelante la **Estación**), ubicada en la avenida Perimetral Externa y avenida Virgen de Lujan Z. Industrial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, oportunidad en la que después de realizadas las tres (3) mediciones y lecturas de verificación volumétrica en la manguera 4 – A, se obtuvo como resultado promedio **+2.6 %**, evidenciándose por tanto que por la citada manguera la **Estacion** estuvo comercializando GVN fuera de norma, por lo que al finalizar la inspección se procedió a la suscripción del **Protocolo**, a efectos de dejar constancia de sus resultados, así como al precintado de la manguera 4 – A, con el precinto Nº 0454835.

Que, en virtud a lo recomendado en el **Informe 0483/10**, cuyo contenido denota la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 – II., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (el **Reglamento al SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, formuló cargo contra la **Estación**, por ser presunta responsable de comercializar Gas Natural Vehicular fuera de norma, emergente de no mantener sus sistemas y equipos de medición y despacho en condiciones de operación, conservación y limpieza, habiendo en consecuencia adecuado su conducta a la previsión contenida en el Artículo 68 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento EEºSSº GNV**), aprobado por Decreto Supremo Nº 27956 de 23 de diciembre de 2004. En fecha 10 de mayo de 2011, se notifica a la **Estación** con el referido Auto de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de mayo de 2011, se emite la providencia de apertura de término de prueba con la que se notifica a la **Estación** en fecha 13 de junio de 2011.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 07 de junio de 2011, el señor ALVARO LUIS AGUILAR ADRIAZOLA se apersona y asume defensa en calidad de representante legal de la **Estacion**, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Auto de cargo de fecha 25 de abril de 2011.

Que, mediante Auto de fecha 13 de julio de 2011, se clausura el término de prueba, habiéndose notificado a la **Estación** con el indicado Auto en fecha 26 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 115 – II., de la Constitución Política del Estado – en adelante la **CPE**; y 4 inciso a., de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002 – en adelante la **LPA**), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículos: 115 – II.; y 119 – II., de la **CPE**), cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendentes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de cargo), y de esa forma garantizar además que

la decisión contenida en el acto administrativo definitivo se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad en la verdad material de los hechos. (Artículo 4 inciso d., de la **LPA**).

Que, no obstante de haberse notificado a la **Estación** en las formas previstas en el Artículo 13 del **Reglamento al SIRESE**, con todos los actos administrativos emitidos por la ANH en el curso de las etapas de inicio y tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que la Estación, previo conocimiento de aquellos, pueda ejercer en forma oportuna, amplia e irrestricta su derecho a la defensa, si embargo sólo cursa en obrados el memorial presentado en fecha 07 de junio de 2011, el que el señor ALVARO LUIS AGUILAR ADRIAZOLA se limita a acreditar su personería para asumir defensa en nombre y representación legal de la **Estación** y a señalar (fijar) domicilio procesal, por lo que no existiendo argumentos de hecho y de derecho, ni pruebas de descargo que puedan ser objeto de análisis y valoración, menos aún, como es lógico, la formulación de alegatos de los que la ANH pueda extraer las conclusiones que considere pertinentes, corresponde entonces referirnos a los preceptos de la normativa jurídica sustantiva y adjetiva que constituye el fundamento y asidero legal del presente acto administrativo:

1.- Las condiciones técnicas que según el Artículo 4 del **Reglamento EE°SS° GNV** deben cumplir las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV, mas aún cuando a partir del punto de entrega son propietarias y responsables no sólo del gas natural sino también del mantenimiento de la misma **Estación**, es decir toda su infraestructura e instalaciones (surtidores) (Artículo 45 del **Reglamento EE°SS° GNV**), con el objeto de mantener sus sistemas y equipos de medición en condiciones de operación y conservación que garanticen el despacho y comercialización del GNV, sin exceder el rango o tolerancia (+ 2%) permitida, tienen pues que ver conforme prevén los Artículos: 17 y 19 del **Reglamento EE°SS° GNV**, con la observancia de los elementos de despacho del GNV indicadas en el ANEXO N° 5 y con las condiciones técnicas establecidas en el ANEXO N° 7, a las que deben sujetarse las instalaciones, operación y dispositivos de medición para el llenado de los cilindros de los vehículos con GNV.

1.2.- El ANEXO N° 5 – ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DE GNV, en relación a las estipulaciones mímicas que deben cumplir los elementos de despacho (surtidores) de las E°S° de GNV, dispone:

*"**2. Surtidores** (Dispensadores)*

Los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que:

2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +2%." (El subrayado se añade)

1.2.- Por su parte el ANEXO N° 7 – INSTALACION Y OPERACIÓN DE DISPOSITIVOS DE MEDICION SOBRE LLENADO DE VEHICULOS, norma lo siguiente:

*"**1. Definiciones***

Para propósitos de esta norma se aplicarán las siguientes definiciones:

Máximo Error Permisible Significa el máximo alejamiento permisible de valor verdadero."

"19.3 Errores durante la Operación Normal

19.3.1. Magnitud del error

c) El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante la operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos, la cual está fijada en +2%." (El subrayado se añade)

2. En cuanto a las actividades realizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH y por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), con el fin de controlar y verificar las condiciones de operación y conservación (mantenimiento) de los equipos (dispositivos) que conforma el sistema de medición de despacho de los volúmenes de GNV comercializados, el **Reglamento EE°SS° GNV**, establece:

*"**Artículo 60.-** Toda vez que estive necesario, la Superintendencia por si misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7"*

*"**Artículo 61.-** Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estacion de Servicio. Copias de los mismos serán enviadas a la Superintendencia."* (El subrayado se añade)

*"**Artículo 65.-** El IBMETRO efectuará la verificación inicial del sistema de medición que regula el volumen despachado, la verificación periódica de surtidores y verificaciones a solicitud de la Estacion de Servicio, de acuerdo a una tarifa establecida por el Instituto Boliviano de Metrología."* (El subrayado se añade)

3.-Toda Estación de Servicio de GNV que durante su operación (funcionamiento) normal comercialice GNV fuera de norma, es decir al margen del rango o tolerancia (+ 2%), emergente la falta de mantenimiento de sus equipos (dispositivos) que conforman el sistema de medición de despacho de GNV, en condiciones de operación y conservación, adecua su conducta a la previsión contenida en el Artículo 68 inciso a) del **Reglamento EE°SS° GNV**, cuyo texto norma que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

a) No mantener la Estacion de Servicio, (...), equipos, maquinarias, (...), sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza." (El subrayado se añade)

DIRECCION - JURIDICA Vo.Bo. M.C.B. A.N.H.

4.- En concordancia con lo preceptuado en el Artículo 10 inciso g) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994 (en adelante la **Ley 1600**), la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en lo sucesivo la **Ley 3058**), norma en su Artículo 25 que:*"Además de las establecidas en la Len N° 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la prevete Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas;*

k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos." (El subrayado se añade). Atribución esta que se activa en su ejercicio y aplicación cuando la responsabilidad en la comisión de una contravención, atribuible a una E°S° de GNV, haya sido demostrada durante la sustanciación (tramitación – Artículo 83 de la **LPA**) y conclusión (terminación – Artículo 84 de la **LPA**) del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO:

Que, analizada y valorada de forma prudente y razonable la documental de cargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la resolución de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estación**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (**SH – ANH**), se concluye que:

1.- La **Estación** comercializó GNV fuera de norma (+ 2.6%), a través de la manguera 4 – A, es decir al margen del rango o tolerancia (+ 2%) permitida, debido a una falta de mantenimiento del equipo (dispositivo) de medición que regula el volumen despacho de GNV, instalado en el surtidor (dispenser), marca AGIRA, modelo AI – DMA, serie AG – 07081090, atribuible a la **Estacion**, puesto que de lo dispuesto en el Artículo 45 del **Reglamento EE°SS° GNV**, se infiere que la **Estacion** es también responsable de la conservación y mantenimiento de su infraestructura básica, dentro de la que se encuentra los surtidores y elementos complementarios de despacho (Artículo 10 inciso c., del **Reglamento EE°SS° GNV**), precisamente por la obligación que tiene de operar eficientemente y prestar sus servicios en forma correcta (Artículos: 1 inciso a.; y 10 inciso d., de la Ley 1600 de 28/10/94), con el fin de garantizar que el precio pagado corresponda exactamente a la cantidad (volumen) de gas natural liberado (despachado) por la respectiva manguera, incumbiendo a la SH, hoy ANH, realizar las inspecciones de control y verificación volumétrica con el fin de asegurar los intereses y proteger los derechos de los consumidores (Artículos: 1 inciso b., de la **Ley 1600**; y 25 inciso a., de la **Ley 3058**), sancionando en procedimiento administrativo punitivo, a la E° S° de GNV que resulte responsable de la comisión de la contravención.

DIRECCION JUR

2.- Desde el 07 de septiembre de 2010, fecha en la que se realizó la inspección técnica y se llenó el **Protocolo** que incluye el resultado promedio fuera de norma (+ 2.6%) de la manguera 4 – A, e incluso luego del 10 de mayo de 2011, fecha en la que se notifica con el Auto de formulación de cargo de 25 de abril de 2011, y se formaliza de conformidad a lo normado en el Artículo 82 de la **LPA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**, no cursa en el expediente que contiene los obrados relativos al citado procedimiento, el Certificado de Calibración que después del control periódico (cada 3 meses), extiende el IBMETRO, cuyas copias, por imperio de lo determinado en el Artículo 61 del **Reglamento EE°SS° GNV**, la **Estación** está obligada a mandar a la SH, ahora ANH, tampoco cursa el de verificación y calibración de la manguera 4 – A, fuera norma (+ 2.6%) que conforme a lo determinado en el Artículo 65 del **Reglamento EE°SS° GNV**, debió ser solicitada por la **Estación** y realizada por el IBMETRO, como condición de previo e imprescindible cumplimiento para la regularización de la actividad de comercialización de GNV por la manguera 4 – A.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento al SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, demostrada la responsabilidad de la **Estación** en la falta de mantenimiento del equipo (dispositivo) de medición que regula el volumen despacho de GNV, instalado en el surtidor (dispenser), marca AGIRA, modelo AI – DMA, serie AG – 07081090, y la consiguiente adecuación de su conducta a la causal de contravención prevista y sancionada en el Artículo 68 inciso a) del **Reglamento EE°SS° GNV**, corresponde de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del **Reglamento al SIRESE,** pronunciar resolución declarando probada la comisión de la infracción que ordene el cumplimiento de las normas legales reglamentarias infringidas e imponga al responsable (**Estación)** la sanción que corresponda.

DIRECCION - JURIDICA Vo.Bo. M.C.C. A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en fecha 6 de septiembre de 2011, se delega al Dr. Juan Marcelo Cazas Machicao, Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el conocimiento del procedimiento administrativo de cargos, desde su inicio hasta la emisión de la decisión final fundamentada que tengan como consecuencia la sanción de multas pecuniarias, acorde con lo dispuesto por el Artículo 77 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de la atribución delegada mediante resolución expresa, motivada y pública;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO**

"PANTANAL DEL ORIENTE", ubicada en el Parque Industrial PI – 40 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no mantener en condiciones de operación y conservación, los sistemas de medición (dispositivos) que instalados en el surtidores (dispensers), regulan el volumen de GNV despachado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "PANTANAL DEL ORIENTE"**, a mantener en condiciones de operación y conservación los sistemas de medición (dispositivos) que instalado en el surtidor (dispenser), regula el volumen de GNV despachado, marca AGIRA, modelo AI – DMA, serie AG – 07081090, con el fin de operar el sistema y prestar el servicio de comercialización de GNV, en forma eficiente y correcta, puesto que en caso de reincidencia se le aplicará la sanción prevista en el último párrafo del Artículo 69 del **Reglamento EE°SS° GNV**.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) "PANTANAL DEL ORIENTE"**, una multa de **Bs. 9.089,84 (NUEVE MIL OCHETA Y NUEVE, 84/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto de 2010.

CUARTO.- El monto total de la multa pecuniaria impuesta en el Artículo anterior, deberá ser depositado por la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "PANTANAL DEL ORIENTE"**, a favor de la ANH, en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N° 10000004678162** del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas (DAF) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la multa impuesta en la presente resolución ha sido pagada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "PANTANAL DEL ORIENTE"**, en el monto y dentro del plazo señalados en el Artículo anterior, a efectos que de en caso de incumplimiento, la ANH imponga, según corresponda, las sanciones previstas el Artículo 70 del **Reglamento EE°SS° GNV**, debiéndose para tal efecto remitir un ejemplar de la presente resolución a la DAF.

SEXTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV) ESTACION DE SERVICIO "PANTANAL DEL ORIENTE"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

DIRECCION - JURIDICA VO.BO. M.C.B. A.N.H.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento al SIRESE.** Regístrese y archívese.

J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Alvaro Jorge Llanos Pereira
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS